



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201810918-00
Ubicación 24605
Condenado MARCO ANTONIO PUERTO VASQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-013-2018-10918-00 (NI 24605)
Condenado	: MARCO ANTONIO PUERTO VASQUEZ
Identificación	: 80770583
Falladores	: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA, RECEPCIÓN, HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Decisión	: DECIDE RECURSO, NO REPONE, CONCEDE APELACION
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. Calle 48 P Sur número 3 – 60, interior 2, apartamento 204, barrio Molinos 2 (Dirección Nueva) y/o Calle 48 N número 3 – 60 Sur (Dirección Antigua) de esta ciudad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el condenado **MARCO ANTONIO PUERTO VASQUEZ** contra el auto interlocutorio de 9 de noviembre de 2021, por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención el Juzgado rescindió la prisión domiciliaria con que fue agraciado **PUERTO VASQUEZ** por cuanto no cumplió con el compromiso básico y principal de permanecer en el lugar dispuesto como sitio de reclusión, toda vez que, para el día 23 de mayo de 2021 salió de su domicilio según alerta generada por el dispositivo de vigilancia electrónica implantado en su humanidad y, por *batería agotada o sin comunicación* para las días 23, 24 y 28 de mayo de 2021 y 05 de julio del mismo año, trasgresiones que no fueron suficientemente justificadas por parte del penado.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con esta determinación y dentro del término legal para hacerlo, el penado presentó el recurso horizontal de reposición y en subsidio el de apelación en que indicó que el Juzgado no verificó la información contenida en sus exculpaciones, como tampoco los soportes “que adjuntó” para justificar las salidas de su domicilio para

el mes de mayo de 2021, mismas que, según dijo, se ocasionaron en razón a los quebrantos de salud que presentó su señora madre para el día 18 de mayo de 2021 y las atenciones médicas que le fueron programadas para los días 24-25 y 28 de mayo de 2021.

Aceptó que no debió salir de su sitio de reclusión sin el aval del juzgado, sin embargo, manifestó que fue una situación de fuerza mayor dado el accidente que sufrió su progenitora de 61 años de edad al subirse a un alimentador de la empresa de transporte trasmilenio.

Agregó que, las múltiples trasgresiones reportadas por el aparato electrónico tendientes a generar una alerta por *batería agotada o sin comunicación*, se debieron a fallas en su funcionamiento.

Como soporte de su dicho, adjuntó declaración extra juicio rendida por su ascendiente ante un Notario del Circulo de Bogotá, Fotografías de una herida, incapacidad extra hospitalaria y hospitalaria, autorización de medicamentos, formulas y órdenes médicas de la señora Amparo Vásquez Duque – madre del fulminado, así como la guía de recomendaciones del brazalete electrónico dada por el INPEC y, acta técnica de campo o Acta de Instalación, Revisión, y/o Desinstalación de Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Demás Componentes suscrita por funcionarios del INPEC.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

La institución de la prisión domiciliaria está íntimamente ligada a las funciones de la pena como son la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, asimismo, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión.

La prevención general se refiere a una advertencia a la colectividad de las consecuencias que puede soportar quien incurra en un delito, es decir, se trata de una advertencia a los individuos para así proteger a la sociedad, pues el ordenamiento jurídico opera en el entendido que ante una acción o ataque surge una reacción o respuesta. Además, claro está que la prevención general debe darse en el cumplimiento de

la pena y no sólo en su determinación y tal función se presenta por la ejemplarización y la motivación negativa que implica (efecto disuasivo) y la consolidación del orden jurídico (prevención general positiva).

La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno.

La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su finalidad última de reintegrar al individuo a la sociedad.

El fin de la ejecución de la pena es la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la comunidad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general).

El numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal establece las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la prisión domiciliaria de la manera siguiente:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Por su parte, el inciso final del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario dispone que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el... INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para efectos de su revocatoria».

De lo anterior, se puede extraer la siguiente conclusión:

El mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie «libertad domiciliaria» o parcial o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la persona condenada continúa en estado de privación de la libertad ya no en un establecimiento sino en su residencia y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 65 del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción, en consecuencia, su comportamiento durante ese cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como por la judicatura.

De igual manera, en caso de trasgresiones injustificadas, el juez ejecutor, en ejercicio de su facultad correctiva, puede rescindirlo.

Ahora bien, las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «*cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva*».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

Como se indicó, esta Célula Judicial rescindió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **MARCO ANTONIO PUERTO VASQUEZ** toda vez que, mediante oficio 2021IE0142575 el centro de monitoreo virtual CERVI reportó que el dispositivo de vigilancia electrónica implantado en la humanidad del penado generó una alerta por violación del área de inclusión el día 23 de mayo de 2021 y, por batería agotada o sin comunicación para los días 23, 24 y 28 de mayo de 2021 y 05 de julio del mismo año.

Por su parte, el penado atribuye una serie de “responsabilidad u omisión” al juzgado, al no verificar la información y documentación que aportó dentro del trámite incidental del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, pues en su sentir, el despacho no tuvo en cuenta el memorial y “los anexos” enviados el día 14 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico institucional.

De otra parte, inculpa los reportes negativos brindados por el CERVI a desperfectos en el funcionamiento del aparato electrónico asignado para la vigilancia de su beneficio, debido a que, en varias ocasiones dicho dispositivo ha sido cambiado por funcionarios del INPEC.

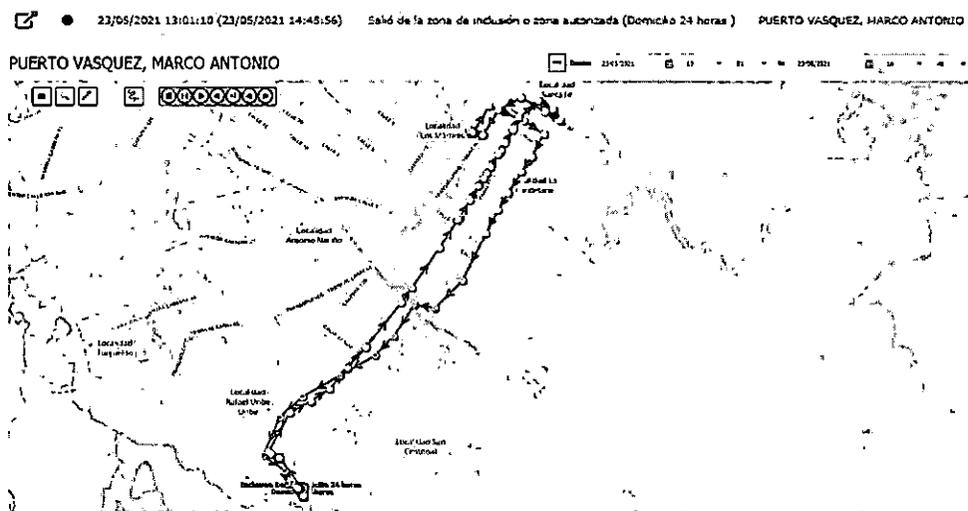
Sea lo primero advertir que contrario a lo manifestado por el penado, el juzgado minuciosamente examinó cada uno de los apartes expuestos dentro de las exculpaciones ofrecidas, así como la documentación aportada para ese entonces, que sólo fue la declaración extra juicio rendida por la señora Amparo Vásquez Duque ante el Notario 55 del Circulo de Bogotá, misma que no fue respaldada con elementos de juicio que dieran fe de tal dicho; siendo así, no es correcto afirmar que “*el actor si anexo soportes, constancia de atención médica, atención a controles médicos, y trámite de incapacidad de mi madre*”, pues dicha documentación **tan sólo fue aportada a esta agencia judicial en sede de recurso** y **no** durante el trámite incidental como así lo aseguró el fulminado.

En gracia de discusión, si con la documentación que hasta ahora aporta **PUERTO VASQUEZ** se lograra demostrar que en efecto para los días 23, 24 y 28 de mayo de 2021 y 05 de julio del mismo año acompañó a su progenitora al Hospital de Fontibón y, al Hospital Universitario San Ignacio, sería del caso reponer entonces la providencia impugnada para, en su lugar, mantener el mecanismo sustitutivo con el que fue agraciado, empero, considera el despacho que ello no es posible en razón a que, no existe prueba fehaciente de tal situación, por cuanto en la información contenida en la atención médica prestada a su progenitora y en la carta de instrucción de egreso de la última institución en la que estuvo - *Hospital Universitario*

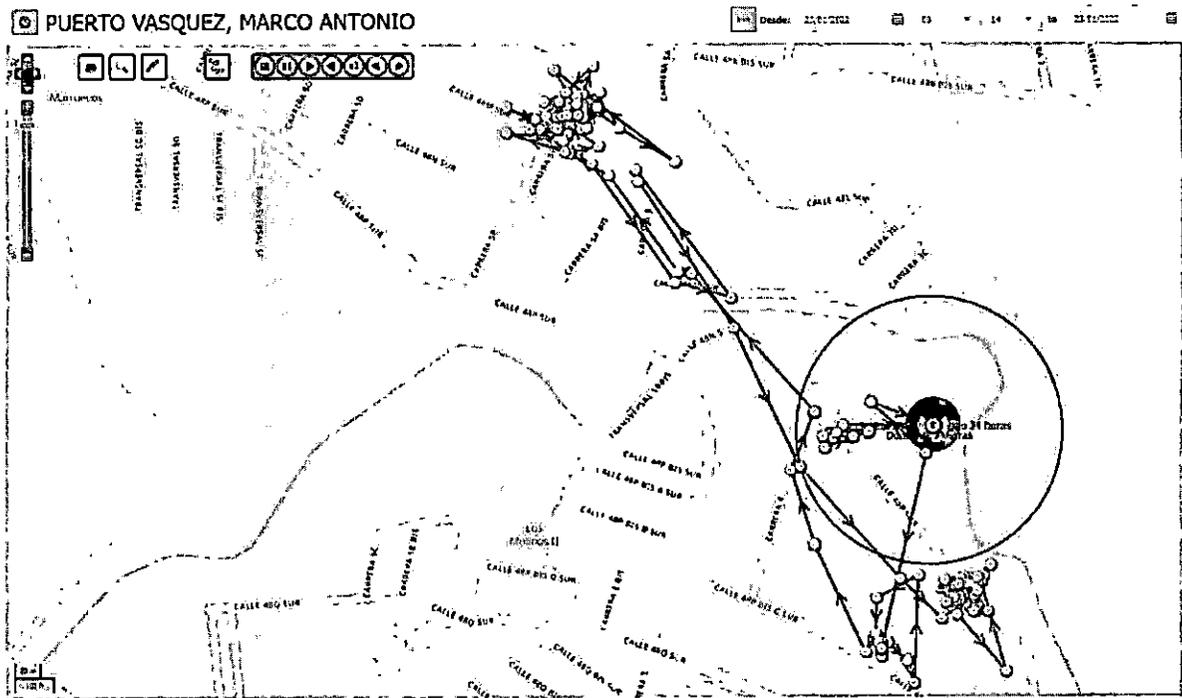
San Ignacio, no se evidenció que la señora *Amparo Vásquez Duque* estuviera acompañada del penado, información que por lo general, es registrada en la historia clínica o en la carta de ingreso o egreso de la institución que presta el servicio de salud.

Si bien, en la documentación obrante en el expediente, se evidenció que en efecto reposan varias *Actas de Instalación, Revisión, y/o Desinstalación de Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Demás Componentes* con las observaciones: “*se encuentra novedad de dispositivo apagado desde el día 17-07-2021, el técnico de campo verifica el equipo y encuentra que la batería portátil no está funcionando, se realiza cambio del OBZ11495 por el OBZ20690... (17/09/2021)*” y, “*se realiza cambio de batería ya que no recibe carga se desinstala la batería portátil OBZ11495 y se instala la batería portátil OBZ20690 (18/09/2021)*”, ello en modo alguno logra justificar la trasgresión reportada por el Cervi – por *Batería agotada y Sin comunicación* para los días 23, 24 y 28 de mayo de 2021 y 05 de julio del 2021, sin embargo, no ocurre lo mismo con el recorrido realizado por el penado fuera de su domicilio para el día 23 de mayo de 2021 sobre las 14:48 horas, por las razones que pasan a exponerse:

Tenemos que, el cartograma allegado por el Centro de Reclusión Virtual muestra el recorrido realizado por el penado para el 23 de Mayo de 2021 en un trayecto distinto a la ubicación de las clínicas donde aseguró estar para tal calenda, vemos:



Si bien, el *Hospital Universitario Clínica San Rafael* está situado en la *Carrera 8 # 17-45 Sur de esta ciudad*, claramente se aprecia que el penado no se detuvo, ni menos, permaneció en esa dirección para aquella calenda, contrario a ello, vemos que **PUERTO VASQUEZ** se dirigió hasta el centro de la capital colombiana recorriendo las localidades de Santa Fe, La Candelaria y los Mártires entre la Calle 22 y la Avenida Caracas, así como la Carrera 10^a y Calle 19, lugares que



Asunto que deja al descubierto la reiterada y sistemática inobservancia de la obligación que adquirió cuando fue agraciado con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, como es aquella que le obligaba a permanecer en su domicilio y no salir de él sin el correspondiente permiso de la judicatura o del INPEC.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto de 9 de noviembre de 2021; y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de noviembre de 2021 cuyo medio este despacho revocó a **MARCO ANTONIO PUERTO VASQUEZ** la prisión domiciliaria con que había sido agraciado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d076d5c7c91e98d33018b4d9fb5a374bc3a02150b74bc7e197de2e45f34b033**
Documento generado en 07/03/2022 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>